

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024

120.23.

Ciudadano(a)
ANÓNIMO(A)
Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Radicado: 1-2024-16617

Respetado(a) señor(a), reciba un cordial saludo desde la U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).

En atención a su petición radicada ante esta entidad, donde concretamente nos consulta:

“unos mese atrás registre una novela como obra inédita. No la he publicado aun, ya que paso por un proceso de revisión y modificación. En ese proceso, se le agrego un subtítulo al título principal y algunas partes de la novela se reestructuraron. La pregunta es: ¿Debo volver a registrarla como obra inédita o ese registro sirve para la novela luego de que fue modificada? muchas gracias.”.

De acuerdo con las disposiciones de Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*” nos permitimos otorgar respuesta de la siguiente manera:

En Colombia, la protección que otorga el Derecho de Autor a las obras, nace desde el mismo momento de su creación, sin que para ello se requiera cumplir con formalidad jurídica alguna¹. Lo anterior responde a un criterio normativo autoral y al principio de ausencia de formalidades del derecho de autor; en consecuencia, para que una obra se encuentre protegida por el derecho de autor NO es necesario que se adelante el registro o cualquier otro trámite. Así pues, el registro es voluntario, meramente declarativo y no constitutivo de derechos, su finalidad es meramente probatoria².

Es decir, quedará a elección del ciudadano si desea registrar su obra o no, pero como tal, no existe una obligación o deber.

¹ Artículo 2.6.1.1.3. Decreto 1066 de 2015.

² Artículo 2.6.1.1.2. Decreto 1066 de 2015.

Ahora bien, debe considerar que la finalidad del Registro Nacional del Derecho de Autor es *brindarle a los titulares del derecho autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley; y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere*³. En ese sentido el certificado de registro es el medio probatorio idóneo en virtud de la presunción legal de veracidad⁴, por la cual toda la información y hechos consignados en él se presumen ciertos hasta que se demuestre lo contrario.

Entonces, para cumplir tan fin, el certificado de registro versa de una obra en particular, por lo cual se deberá radicar una solicitud de registro por cada obra que se pretenda inscribir; ya que **en el certificado se presentan o describen las características que permiten identificar y diferenciar la obra. En otras palabras, el registro que se otorga hace referencia a esa obra en particular por lo cual no tiene efectos sobre modificaciones, adaptaciones o transformaciones futuras.**

Es pertinente resaltar que las modificaciones realizadas sobre una obra configuran la existencia de una obra derivada, es decir una obra basada en otra obra ya existente⁵.

En ese mismo sentido, el literal j). del artículo 8 de la Ley 23 de 1982 establece:

“J. Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma”.

Entonces, si sobre una obra ya existente se realizan modificaciones, éstas (siempre y cuando constituyan una creación autónoma), serán obras derivadas.

Acorde al artículo 5 de la Ley 23 de 1982 **las obras derivadas tienen protección independiente de la obra originaria**, en consecuencia, si usted desea inscribir la obra derivada en el Registro Nacional del Derecho de Autor, lo podrá hacer en la categoría que corresponda.

A continuación, le ampliamos la información:

³ Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.1.1.2.

⁴ Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.1.1.4.

⁵ Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

I. OBRA DERIVADA

La obra derivada es el resultado de la autorización que concede el autor para transformar o modificar su obra originaria, de tal manera, que una obra derivada es aquella en la que, para su creación, se toma como base el aporte intelectual de una obra preexistente.

De acuerdo con el Convenio de Berna, artículo 2, numeral 3) las obras derivadas *"(...) estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística"*.

De otra parte, la Decisión Andina 351 de 1993, establece en su artículo 5°: *"Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente y de su previa autorización, son obras del ingenio distintas de la original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras"*.

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 23 de 1982 establece que:

"Son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

a. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc., el que la ha realizado, salvo convenio en contrario y (...)

Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente.

Parágrafo. - La publicación de las obras a que se refiere el presente artículo deberá citar el nombre o seudónimo del autor o autores y el título de las obras originales que fueron utilizadas".

En este sentido una obra derivada será protegida por el derecho de autor en tanto sea una creación intelectual original y tenga la autorización del autor de la obra original, siempre que dicha transformación se realice con base en una obra protegida.

La creación intelectual de este tipo debe entenderse en la medida en que se incorporan o se aportan nuevos elementos que convierten la obra en una distinta, de tal suerte que la obra de primera mano y la obra derivada reciben una protección en forma independiente una de otra.

II. FINALIDAD DEL REGISTRO

La Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, presta el servicio gratuito de registro de las obras literarias, artísticas y demás prestaciones, actos y contratos que involucren el derecho de autor y los derechos conexos.

El objeto del registro de derecho de autor y de los derechos conexos no es constitutivo de ellos sino meramente declarativo, gratuito, no obligatorio y sirve de medio idóneo de prueba. Es decir, **el registro de una obra no es obligatorio, y sus funciones son eminentemente probatorias**, lo cual no quiere decir que su obra no se encuentre protegida por el derecho de autor por el hecho de no estar registrada. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación nace el derecho y no se requiere de formalidades para su constitución.

La finalidad del Registro Nacional de Derecho de Autor es brindar a los titulares de derechos de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad de tales derechos y de los actos y contratos que transfieren o cambien su dominio, así como dar garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran. Dicho registro no es obligatorio como condición de protección.

- Como “medio de prueba”: Se entiende al Registro como el instrumento que suministra un conocimiento sobre un hecho.
- “Publicidad” del registro: Hace referencia al carácter público de las oficinas de registros, como el acceso y consulta de los registros oficiales y la forma en la cual se divulga alguna inscripción, razón por la cual, las inscripciones realizadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor son de carácter público y pueden ser consultadas a través de un derecho de petición. De conformidad con el Decreto 1066 de 2015, se exceptúa la reproducción de las obras editadas o inéditas y la consulta de las obras inéditas inscritas en el registro, como lo establece el artículo 8 de la Ley 44 de 1993.

Por otra parte, a pesar de no ser obligatorio, el Registro se hace necesario en tratándose de actos y contratos, toda vez que confiere publicidad y permite que los actos y contratos sean oponibles a terceros.

Agradecemos su interés en los servicios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. En caso de requerir más información, no dude en comunicarse con nosotros llamando al número 6017868220 de Bogotá D.C., en el horario de atención al público de 8:30 a.m. a 5:00 p.m. o en nuestra página de Web www.derechodeautor.gov.co.

Lo(a) invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales para mantenerse informado(a) de todas las noticias y eventos que realizamos para usted:

- X: @Derechodeautor
- Facebook: @Derechodeautor
- Instagram: @Derechodeautor
- YouTube: Derechodeautorcol
- TikTok: @derechodeautorcol
- LinkedIn: /company/derechodeautor

Cordialmente,

Paula Andrea Páez Gutierrez

Oficina de Registro

U.A.E.- Dirección Nacional de Derecho de Autor

Ministerio del Interior

www.derechodeautor.gov.co

+ 57 (601) 786-82-20 Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17. Bogotá/ Colombia/Sur América